



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

**ESCUELA DE RELACIONES
INTERNACIONALES**

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-30

**“PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA A PERSONAS
CON DOBLE NACIONALIDAD”**

TESINA

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

Presenta:

ISA FERNANDA ESPARZA TORRES

Asesora: Lic. Rayo Esmeralda Patiño Rosales

Celaya, Gto.

Septiembre 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecerte Mami, por darme la vida, por tu amor incondicional, por tu impulso en mi vida, por apoyarme siempre para seguir adelante y seguir creciendo, gracias por volcar tu amor en nosotras y enseñarnos a nunca renunciar y sobre todo GRACIAS!, porque gracias a tí soy la persona que ahora soy.

Te agradezco Sergio por tu apoyo incondicional, por ser el motor de mi vida, por estar juntos en este viaje que hemos decidido hacer, TE AMO!!!

Gracias Sofía y Mateo que son el motivo de mi vida, por apoyarme y por el tiempo que he pasado sin ustedes para que yo pueda seguir creciendo, los amo con todo mi corazón!

Gracias Lupita por ayudarme siempre, por tu invaluable apoyo, por ayudarme a ser una mejor madre, y por ser una segunda mamá para mis hijos.

Gracias Hannah, por prestarme a tu mamá, siempre con una sonrisa, te amo!

Gracias Bella y Mario por impulsarme a crecer y por todo su apoyo para seguir adelante.

Gracias Papi, por cuidarme y estar conmigo siempre!

Especialmente Gracias a tí Dios, por mi familia, por las todas bendiciones que he recibido en mi vida y por ponerme en este camino para que yo siga tu luz.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

NACIONALIDAD

1.1	Concepto de Nacionalidad	1
1.2	Antecedentes de la Nacionalidad	2
1.3	El JusSanguinis y el JusSoli	4
1.4	La atribución de la nacionalidad como facultad discrecional del Estado	7
1.5	El problema de la apatridia y de la doble nacionalidad	10

CAPÍTULO 2

DOBLE NACIONALIDAD

2.1	Antecedentes	12
2.2	Doble Nacionalidad	15
2.2.1	Múltiples nacionalidades	15
2.3	Nacionalidad efectiva	16
2.4	Nacionalidad activa y pasiva	18

CAPÍTULO 3

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

3.1	Antecedentes	20
3.2	Protección Diplomática	21

3.3	Requisitos para la protección diplomática	24
3.4	Los individuos y el Derecho Internacional	31
3.5	La Protección Diplomática en el Derecho Internacional	31
3.6	La posición del particular en relación con el ejercicio de la protección diplomática por parte del Estado del que es nacional: Cláusula Calvo	35

CAPÍTULO 4

CASOS PRÁCTICOS

4.1	Caso Nottebohm	37
4.2	Caso Canevaro	40

CONCLUSIÓN

ANEXOS

CUERPOS NORMATIVOS

Internos:

- Código Civil y reglamento
- Ley General de Población y reglamento
- Ley de Inversión Extranjera

Externos:

- Convención de Viena del 18 de Abril de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas.
- Convención de Viena del 24 de Abril de 1963, sobre Relaciones Consulares.

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La nacionalidad múltiple o ciudadanía múltiple es el estatus jurídico que disfrutan ciertos individuos, al ser reconocidos como ciudadanos simultáneamente por varios estados.

La doble ciudadanía es la condición de ser ciudadano de dos naciones; también es llamada doble nacionalidad, siendo este estatus más común que el de nacionalidad múltiple. El derecho internacional no prohíbe a ninguna persona tener doble o múltiple ciudadanía.

La ciudadanía múltiple puede ser adquirida mediante el uso diferente entre dos o más naciones de sus leyes. Algunos países otorgan la ciudadanía automáticamente al nacer cuando uno de los padres es un connacional (iussanguinis) o cuando la persona nace en territorio nacional (iussoli). También es dada a las personas que se casan con alguno de sus coterráneos. Además, la ciudadanía de un país se puede adquirir a través de la naturalización.

El tema de la Protección Consular a personas que cuentan con Doble Nacionalidad, es importante, en la actualidad es muy común encontrar personas en esta situación, y en caso de algún problema en el que se requiera de la protección consular los individuos estén al tanto de qué hacer, qué procedimientos tomar, a qué instancias recurrir y lo más importante a qué Estado pedir protección consular. Ya que en este tema se desconocen muchos derechos con los que una persona con doble nacionalidad cuenta y al verse involucrada en diferentes situaciones que se puedan presentar y el lugar a donde se debe acudir para hacer uso de esta protección.

CAPÍTULO 1

NACIONALIDAD

1.1 Concepto de Nacionalidad

El concepto de nacionalidad para Arellano García¹ es: “La institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.”

- a) En este concepto pretendemos, en primer término, eliminar definitivamente el enlace político que consideramos esencial de la ciudadanía más no de la nacionalidad.
- b) Establecemos con diferencia específica la de nacionalidad, respeto de otros vínculos jurídicos entre personas físicas o morales con el Estado, el dato de que la vinculación jurídica se establece en razón de pertenencia; la pertenencia aquí la entendemos no como una propiedad sino como la circunstancia de que la persona física o moral se atribuye a un Estado.
- c) La vinculación jurídica lógicamente se establece entre las personas; sería irracional fijar un lazo jurídico entre Estado y cosas. No obstante, es posible, racionalmente, establecer una vinculación jurídica entre personas físicas o morales y el Estado, derivadas de que ciertas cosas se consideren pertenecientes al Estado. Por ejemplo: el nacimiento acaecido a bordo de un buque nacional, la importación de artículos extranjeros o la exportación de objetos nacionales. El individuo nacido en una embarcación mexicana se reputa jurídicamente por este hecho como mexicano por nacimiento. Surge aquí una vinculación jurídica entre una persona física y el Estado derivada de la atribución de una

¹ Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, 17ª edición. México, 2008. Pág. 203.

cosa al Estado al hablarse de “buque mexicano”. En ocasiones, la pertenencia es directa entre la persona física y el Estado, de allí que se diga “por sí sola”.

- d) “De una manera originaria o derivada”, es un agregado que permite incluir dentro de la definición una característica actual inherente a la nacionalidad y que es la relativa al dato de que la nacionalidad tiene el carácter de mutable.

Desde luego que no pretendemos, bajo ningún aspecto, que nuestra definición de nacionalidad sea perfecta pero cuando menos constituye un intento de englobar en una sola definición de nacionalidad la que se atribuye a las personas físicas o morales, a las cosas y que pretende glosar también la nacionalidad adquirida o naturalización.

1.2 Antecedentes de la Nacionalidad

Arellano García², nos comenta la evolución de la nacionalidad:

- a) Roma.- Aunque la expresión “nacionalidad” es el cuño reciente, el fenómeno de ligamen jurídico con base en la pertenencia a una comunidad, es fenómeno usual en el Derecho Romano. Los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil Romano respecto de su persona y bienes, aún hallándose fuera de Roma mientras que los extranjeros estaban ceñidos al Jus Gentium. Mas todavía entre los mismos extranjeros había distinciones según la Nación a la que pertenecieran. Si eran extranjeros de una Nación con la que Roma había concluido un tratado tenían derecho a reclamar la protección de los tribunales, caso contrario no gozaban de este derecho.

La nacionalidad en Roma se guía por el jus sanguinis. El hijo de justas nupcias sigue la nacionalidad del padre. El nacido fuera de justas

² Arellano García, Carlos Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, 17ª Edición, México 2008, págs. 204 -205

nupcias tiene la nacionalidad de la madre. Si el padre es extranjero y la madre romana el hijo es considerado como ciudadano romano hasta que la ley Mencia regula que si uno de los padres no es romano, el hijo tendrá la calidad de peregrino. En virtud de un senado consulto se estableció que el hijo tendría la ciudadanía romana en la época del nacimiento.

- b) Edad Media.- en el crepúsculo del imperio romano los invasores asimilaron gran parte del Derecho Romano y entre otras cosas conservaron el sistema por el que el individuo donde quiera que se hallase, estaba regido, bajo todos los aspectos, por la ley de la nación de que formaba parte, pero algunos pueblos, como el germano, ya llevaban de sus propias instituciones la idea de la afiliación a una determinada tribu, derivándose así el origen de los sujetos.

A la constitución de la nueva sociedad europea basada en el feudalismo, cuando del imperio romano ya no quedaba sino ruinas, proviene también un cambio de la materia "nacionalidad". Surge un nuevo lazo que ya no es el fundamentado en la línea de sangre sino la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra, del señor feudal. El vínculo es en esta época de carácter perpetuo, es súbdito carece de una voluntad capaz de modificar su nacionalidad. Sólo si el soberano consiente podrá el sometido variar su nacionalidad.

En esta época tiene trascendencia la nacionalidad como punto de conexión en relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas.

- c) Época moderna.- la voz "nacionalidad" es de origen reciente, en la época precedente a 1789 la nación se confundía con la persona del monarca y la nacionalidad era el lazo de fidelidad y lealtad al soberano. Al desaparecer con la Revolución Francesa la monarquía absoluta, se buscó una noción de índole democrático que sustituyera ese lazo de

adhesión al monarca y surge la nacionalidad como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo, lo que le marca al Estado su unidad y le permite ostentarse en la comunidad internacional como sujeto.

A diferencia de lo que ocurría en la Edad Media, cuando el súbdito no podía darle a su voluntad la posibilidad de cambiar su nacionalidad sin el consentimiento de su soberano, en el siglo XIX, la nacionalidad sufrió una transformación llegándose a considerar como un contrato sinalagmático entre el Estado y sus súbditos, no obstante esto, a fines del pasado siglo el Estado es quien otorga o no la nacionalidad pero si la concede lo hace con base en circunstancias personales o familiares del sujeto y no arbitrariamente.

1.3 El Jus Sanguinis y el Jus Soli

Respecto al Jus Sanguinis y el Jus Soli, Arellano García³ nos comenta lo siguiente:

- A) Reglas sobre la nacionalidad. El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, adoptó ciertos principios jurídicos, en materia de nacionalidad, que son producto tanto de las reflexiones lógicas como de la experiencia de las diversas naciones. El acuerdo respectivo establece: Primer principio: nadie debe carecer de nacionalidad. Segundo: nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades. Tercero: cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad. Cuarto: la renuncia pura y simple no basta para perderla. Quinto: la nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero.

³ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, 17ª Edición. México 2008. Págs. 212-216

Para atribuir a una persona una nacionalidad desde su nacimiento es preciso acudir a las nociones de *jus sanguinis* y del *jus soli*, que se explican a continuación:

B) *Jus Sanguinis*.- De conformidad con el *jus sanguinis* se atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres o sea, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo. Son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la cualidad de nacional de un Estado.

El recién nacido, por ley natural, está imposibilitado para manifestar su voluntad sobre la nacionalidad que deberá corresponderle, de allí que el Estado le atribuya su nacionalidad originaria conforme al sistema que adopte del *jus soli* o del *jus sanguinis*, sustituyéndose a la voluntad omisa del interesado.

C) *Jus Soli*.- El *Jus soli* marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació. Históricamente este criterio requiere que la sociedad tenga una vida sedentaria que implique la adhesión del grupo social a la tierra.

Tiene por lo tanto su origen, el *jus soli* una finalidad de dominación propia del feudalismo y, en consecuencia, al combatirse el sistema feudal también se impugnó el *jus soli* y al vencerse al feudalismo la humanidad adoptó el sistema del *jus sanguinis* que liquidaba la servidumbre que tan indebidamente había ligado al hombre con la tierra.

Se ha argumentado a favor del *jus soli*:

- El menor de padres extranjeros nacido en el país que le otorga una nueva nacionalidad diferente a la de los padres forja en este Estado su mentalidad y es más nacional del Estado en que nació que un menor de padres nacionales nacido en el extranjero cuando éste ha forjado su

mentalidad en el extranjero. Al respecto cabe observar que si bien son innegables las presiones del medio social no lo son menos las influencias de la educación familiar y de la conservación de las tradiciones.

- El Jus sanguinis sería peligroso profundamente para los Estados con gran inmigración extranjera y podría un Estado con gran inmigración ser víctima de la absorción por corrientes migratorias exóticas. La población extranjera excedería, de mantenerse diversas nacionalidades por vínculos de sangre, en mucho a la población nacional que constituiría la inaceptabilidad del jus sanguinis absoluto para los países que reciben importantes núcleos inmigratorios, cuyos descendientes seguirían como extranjeros.

D) Elección entre el *jus soli* y el *jus sanguinis*.- Difícil es en verdad la elección entre el *jus soli* y el *jus sanguinis*. La dificultad deriva de la complejidad de intereses en juego: a) el interés del Estado respecto del cual son nacionales los progenitores; b) el interés del Estado del lugar en donde acaece; c) el interés de los padres, y d) el interés del individuo de cuya nacionalidad se trata y también se desprende lo difícil de la elección de lo variante que puede ser la influencia de los factores sanguíneos o de los factores geográficos, influencia que dependerá, no solo del vigor de lo nacional en los países, o del vigor de lo nacional en lugar del nacimiento, sino que dependerá asimismo de la susceptibilidad del sujeto de la nacionalidad a unos o a otros factores, y esto último es cambiante de uno a otro individuo, aun tratándose de miembros de la misma familia.

Los países de emigración simpatizarán con el *jus sanguinis* más que con el *jus soli* porque de tal suerte, sus emigrados seguirán ligados a ellos por la nacionalidad con todas las consecuencias de hegemonía política, económica, cultural o de otra índole, según les convenga. En cambio, los países de inmigración serán partidarios del *jus soli* que corta la penetración extranjera y que evita se haga difuso el elemento humano que integra su esencia. Así se explica que países como Alemania, Austria, China, Hungría, Japón, Mónaco,

Noruega, Rumania, Suecia y Suiza hayan optado por el sistema absoluto del *jus sanguinis* y que países como Argentina; Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, San Domingo, Uruguay y Venezuela hayan establecido el sistema del *jus soli*.

Cabe igualmente la postura ecléctica de países que ha combinado el *jus soli* con el *jus sanguinis* en diversas fórmulas. Entre los países que combinan ambos criterios tenemos a Brasil, Bulgaria, Bélgica, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, España, Francia, Grecia, Haití, Holanda, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, México, Polonia, Portugal, Rusia, Suecia y Turquía.

1.4 La atribución de la nacionalidad como facultad discrecional del Estado

Según Arellano García⁴, son dos teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad atendiendo a las voluntades que en ella intervienen. Una de ellas, que pretende considerar a la nacionalidad como un contrato sinalagmático que liga al individuo y el Estado; y la otra que le da a la nacionalidad la categoría de un acto unilateral del Estado comprendido dentro del Derecho público interno.

La teoría del acto contractual localiza la doble voluntad en la voluntad estatal expresada en una ley o en un tratado y en la voluntad de los particulares, manifestada ésta expresamente a través de la solicitud del otorgamiento de una nacionalidad; y, tácitamente cuando el individuo no realiza actos que tiendan a sustraerlo de la aplicación de la nacionalidad.

En la opinión de Carlos García Arellano, esta teoría sería útil para explicar la naturaleza jurídica de la naturalización solicitada (o de la automática cuando admita oposición) pero no sería aplicable a aquella nacionalidad de los incapacitados que no son aptos para manifestar su voluntad tácita ni expresa, en el entendido de que en un país todos los menores tienen nacionalidad antes de estar en condiciones de expresar su voluntad.

⁴ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 17ª Edición. México 2008. Pag 216- 218.

Por otra parte la segunda teoría, que fija a la nacionalidad el carácter de un acto unilateral, no es admisible para todos aquellos casos en que la nacionalidad se sujeta a una manifestación de voluntad de los destinatarios de la nacionalidad.

Para el autor ni la teoría contractual ni la unilateral están en condiciones, aisladamente de establecer con precisión la intervención de la voluntad estatal y de la particular en la institución jurídica de la nacionalidad. En efecto, dentro de la reglamentación jurídica de la nacionalidad, en los diversos países, en diversos supuestos, respecto de una misma nacionalidad, será irrelevante la manifestación de la voluntad de los interesados o podrá tener relevancia la voluntad de éstos. Por ejemplo, en México tratándose de la nacionalidad por nacimiento, la voluntad de los interesados no se toma en consideración, pero tratándose de la naturalización se toma en cuenta la manifestación de voluntad para el otorgamiento de la naturalización ordinaria pero no se toma en cuenta el artículo 30 constitucional tratándose de la naturalización oficiosa al cónyuge que casa con mexicano y fija su domicilio en territorio de la República. Posteriormente, cuando de expedir un certificado de nacionalidad se trata, es necesaria la solicitud y la renuncia a una probable nacionalidad extranjera.

Expresado en otro tenor, la regulación jurídica de la nacionalidad a través de una ley o de un tratado internacional puede darle, conforme a lo que el legislador discrecionalmente haya establecido, relevancia o no a la voluntad de los particulares, luego entonces, la voluntad con mayor potencia, es sin duda, la voluntad estatal, la que en un acto de soberanía impone su voluntad a los particulares cuando así lo desea. La voluntad de los particulares está sometida a la voluntad estatal y sólo recupera su posibilidad de expresión cuando el Estado lo permite.

Entonces si pretendemos explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad desde el enfoque de las voluntades que intervienen, diríamos que la expresión de voluntad del Estado, a través de los actos jurídicos de Derecho Internacional

o de Derecho Interno es una facultad discrecional del Estado que se ejerce en la forma que los gobernantes estiman más conveniente para los intereses estatales (aunque sin anular de manera absoluta los intereses de los gobernados) pudiendo el Estado, al ejercer su facultad discrecional, darle o no relevancia a la voluntad de los particulares.

El enunciado del fenómeno jurídico de la nacionalidad en relación con las voluntades que interviene no estaría completo si omitiéramos hacer referencia a dos cuestiones muy importantes: a) Ningún Estado prescinde de darle relevancia a la voluntad de los particulares en ciertos casos: b) Ningún Estado tiene una discreción absoluta para otorgar nacionalidad.

Respecto al primer punto, los Estados acostumbran, tratándose principalmente de naturalización, la emisión de la voluntad de los interesados en nacionalizarse, tanto para que se desliguen de su país de origen, como para que adquieran la nueva nacionalidad. La razón de esta costumbre es compleja y difícil de explicar, pero en lo particular, coincidimos con el autor en el sentido de que es producto de una tendencia a tener nacionales espiritualmente identificados con el Estado cuya nacionalidad pretenden y, sobre todo porque tratándose de la naturalización solicitada se faculta para adquirirla a los que ya están en situación de poder manifestar su voluntad.

En relación con el otro punto, como es Estado no es un ente aislado, sino que, por el contrario, un miembro de la comunidad internacional, no podrá libremente otorgar su nacionalidad, si al hacerlo viola una norma jurídica internacional.

La discreción del Estado para otorgar su nacionalidad también está limitada y no es absoluta si consideramos que para el otorgamiento de su nacionalidad no hace uso de un arbitrio absoluto sino que procura atender a las necesidades demográficas o de otra índole que constituyen la ratio legis de sus normas jurídicas.

1.5 El problema de la apatridia y de la doble nacionalidad.

Arellano García⁵ nos comenta lo siguiente:

- a) **La apatridia.-** si en la actualidad el territorio habitable del mundo se encuentra distribuido en Estados y si la población del mundo se halla repartida entre los mismos Estados, adoptándose el *jus soli* o el *jus sanguinis*, o combinado ambos, podría decirse que el principio de que nadie debe carecer de nacionalidad, debería tener plena realización haciéndose efectivo el derecho de los hombres a todas las latitudes a tener una nacionalidad⁶, eliminándose el caso de individuos apátridas, apoloides o heimatloses como se denomina a individuos sin nacionalidad. La conferencia de la Haya (13 de marzo – 12 de abril de 1930) aprobó una convención sobre casos de apatridia.

En toda la historia de la humanidad han existido casos de apátridas, desde los esclavos en Roma que perdían su nacionalidad de origen, sin adquirir la nacionalidad romana, hasta la época actual en la que los Estados establecen causas de pérdida de nacionalidad sin preocuparse a dar ocasión a que surjan individuos carentes de nacionalidad. Para Niboyet el fenómeno del heimatlosismo no es más que consecuencia del desconocimiento, por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales, tal como creemos que deban entenderse.

Es factible mencionar enunciativamente algunos de los casos de apolitismo:

1. Individuos nómadas modernos como los llamados gitanos que se encuentran en constantes viajes a través del territorio de diversos Estados y sin estar vinculados a ellos. La manera de resolver el caso de estos sujetos es no permitiéndoles el acceso a un país sin

⁵ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, 17ª Edición. México 2008. Págs. 220-227.

⁶ Artículo 15, apartado 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

acreditar previamente una nacionalidad y dotándolos de la nacionalidad del país al que se encuentren más vinculados.

2. Individuos cuyo origen es desconocido para ellos mismos por su ausencia de ascendientes conocidos y por desconocer el lugar de nacimiento, o por lo menos, por no poder acreditar su nacimiento.
3. Individuos que incurran en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad sin que hayan adquirido otra. En este aspecto, las causas del heimatlosismo pueden ser variadas: al renuncia a la nacionalidad, el ostentar títulos nobiliarios que impliquen sumisión, la residencia en el extranjero de una persona naturalizada, el matrimonio con extranjeros, etc.
4. Individuos oriundos de territorios donde no se otorgaba una nacionalidad (territorios que estuvieran sometidos a fideicomiso).
5. Individuos hijos de apátridas natos.

El anhelo en que convergen los tratadistas que tratan el tema es que desaparezcan los casos de individuos sin nacionalidad por que tal situación no solo da lugar a problemas para los Estados que no pueden expulsar a individuos apátridas, sino también es una situación de desconocimiento de un derecho del hombre, consagrado por las Naciones Unidas.

CAPÍTULO 2

DOBLE NACIONALIDAD

2.1 Antecedentes.

La Doble Nacionalidad.- El acuerdo del Instituto de Derecho Internacional tomado en la sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, establecía en segundo término: “nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades”. Así se enfatizaba una aspiración de la humanidad que estaba todavía muy lejos de convertirse en una realidad absoluta. El mismo Instituto de Derecho Internacional, en la sesión de Venecia, el año siguiente, estableció: artículo 5º “nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que había quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que por lo menos, ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país”.

Los casos de doble nacionalidad pueden contemplarse en dos situaciones distintas: a) casos en que la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento, y b) casos en que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por la adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen. Este segundo caso admite dos posibilidades: 1º adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad, y 2º adquisición automática de una nueva nacionalidad.

En La Haya, bajo el control de la extinta Sociedad de Naciones, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930 se reunió una Conferencia en la que se aprobó una convención relacionada con los conflictos de leyes sobre nacionalidad. En esta convención se incluyeron las siguientes determinaciones “a) en caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades; b) un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquel es también nacional; c) todo individuo que posea dos nacionalidades, si se manifiesta éste su conformidad al hecho de la doble

nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla podrá renunciar a una de ellas, con la autorización del Estado donde quiera renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado.”

Cada día es más frecuente que un individuo pueda tener dos o más nacionalidades, aunque en algunas legislaciones se trata de evitar (México desde 1998 acepta la múltiple nacionalidad).

Al Derecho Internacional Privado le interesa el problema, principalmente cuando la norma conflictual establece como punto de conexión o de contacto para la elección del derecho aplicable la nacionalidad del individuo. En estos casos, el criterio por sí solo resulta ineficaz, por que no se sabe cuál de las nacionalidades preferir, lo que hace necesario apoyarlo con otros, como el domicilio del sujeto o la nacionalidad con la que se encuentra más íntimamente vinculado o “nacionalidad efectiva”, y de esta manera estar en aptitud de escoger el derecho de fondo aplicable en casos de convergencia de normas jurídicas.

Antecedentes en México

La tradición jurídica de nuestro país había sido la de considerar la nacionalidad mexicana como única, sin embargo, el Plan Nacional de Desarrollo 1995 – 2000 reconoció la necesidad de dotar de un instrumento más de protección a los mexicanos que residen en el exterior y al efecto contempló la iniciativa “Nación Mexicana”, cuyo elemento esencial fue el de promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preservaran su nacionalidad independientemente de la ciudadanía que hubiesen adoptado.

En cumplimiento de dicha iniciativa el 20 de marzo de 1997 se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y se estableció que *“Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”* permitiéndose como consecuencia la doble o múltiple nacionalidad.

En el nuevo texto del artículo 32 se establece que: *“la ley regulará el ejercicio de los Derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad”*.

En el segundo párrafo del artículo 32 constitucional se previene que: *“el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”*.

A su vez, en el inciso A) del artículo 37 constitucional se establece terminantemente *“ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”* esta breve disposición auspicia la doble nacionalidad pues, si el mexicano por nacimiento ha adquirido voluntariamente otra nacionalidad no pierde la nacionalidad mexicana y suma a la nacionalidad mexicana la otra nacionalidad que hubiese adquirido con posteridad al nacimiento. En otros términos, en la Constitución Mexicana esta consagrada expresamente la doble nacionalidad.

Con estas reformas se reconoció y reguló la situación que actualmente viven millones de mexicanos que residen en el extranjero y que por cuestiones de un vínculo real y afectivo con México, no han podido obtener la nacionalidad del país donde residen y por lo tanto se encuentran en un estado de indefensión al no poder ejercer sus derechos como cualquier otro nacional.

A partir del 20 de marzo de 1998, fecha de entrada en vigor tanto de la reforma constitucional como de la Ley de Nacionalidad correspondiente, da inicio a nuevo régimen sobre nacionalidad en nuestro país, con el que se brindará la posibilidad de que en lo sucesivo los mexicanos no pierdan su nacionalidad aunque adquieran otra y que quienes la hayan perdido por haber adquirido voluntariamente otra, puedan recuperarla y conservar, al mismo tiempo, la nacionalidad extranjera que obtuvieron por naturalización.

2.2 Doble Nacionalidad

“La doble nacionalidad es simplemente ser reconocido como ciudadano de dos naciones sin que una excluya a la otra.” Peñalosa.

Hablar de doble nacionalidad implica que, aunque se adquiriera otra nacionalidad distinta a la mexicana, México no privará a sus ciudadanos de la nacionalidad mexicana. Además, la reforma prevé que no solamente se puede tener dos nacionalidades, si no que puede hablarse incluso de múltiple nacionalidad.

La doble o múltiple nacionalidad puede darse en dos momentos:

- 1.- Desde el nacimiento: cuando el individuo nace vinculado con diversos Estados, cuyas leyes le otorgan a la vez nacionalidad originaria.
- 2.- Con posteridad al nacimiento: cuando a la persona se le otorga una nacionalidad, sin que se haya extinguido la o las anteriores.

2.2.1 Múltiples Nacionalidades

Un ciudadano de otra nacionalidad puede adoptar, si así su derecho le confiere, la nacionalidad del estado donde se encuentra desarrollando su vida. Enmarcado jurídicamente, es posible que la autoridad le requiera de renunciar

bajo juramento a su anterior nacionalidad, sin embargo este procedimiento es incompleto pues debería renunciar formalmente ante las autoridades consulares del país o en el país del que pretende desligarse; también le puede ser conferida la posibilidad de conservar ambas nacionalidades o múltiples nacionalidades, pero solo una de éstas se puede ejercer, no pudiendo a conveniencia propia hacer uso de las otras.

Además es preciso, argumentar que cuando una persona renuncia a su ciudadanía originaria, es muy difícil que la vuelva a obtener siempre y cuando presente prescripciones válidas de su decisión.

2.3 Nacionalidad Efectiva

“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad”, Así queda establecido en el Artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. El derecho a una nacionalidad y la necesidad de asegurarse la posesión de una nacionalidad efectiva, es decir, de una nacionalidad que actué como base para el ejercicio de otros derechos.

Dado que todos tenemos derecho a una nacionalidad, ¿cómo se puede ejercer este derecho?, ¿Cómo se adquiere una nacionalidad? El derecho internacional estipula que corresponde a cada Estado determinar discrecionalmente, por medio de su legislación interna, quienes son sus ciudadanos. Sin embargo, esta determinación debe ser compatible con los principios generales del Derecho Internacional y, en particular, con los principios relativos a la adquisición, pérdida o denegación de la ciudadanía.

La ciudadanía o nacionalidad⁷ ha sido descrita como el derecho fundamental del hombre; como el derecho, en realidad, a gozar de derechos⁸. Cuando el tema es analizado a la luz de este enfoque, comienzan a distinguirse dos aspectos de la ciudadanía: el primero es que la ciudadanía **es** un derecho, y el segundo, que la adquisición de ese derecho es un factor precursor necesario para la adquisición de los demás derechos. La ciudadanía proporciona la conexión legal entre un individuo y un Estado, que sirve como fundamento para determinados derechos, inclusive el derecho del Estado a otorgar al individuo representación y protección diplomática a nivel internacional.

El ejercicio de una nacionalidad efectiva es, además, un factor de conexión y estabilización que disminuye el potencial de movimiento de población o desplazamiento. Así, mientras el reconocimiento de derechos civiles generalmente asociados con la ciudadanía, tales como el voto, el empleo o la propiedad, puede ser uno de los medios para normalizar el estado de los extranjeros dentro del territorio de un Estado, para la ciudadanía misma no existe sustitución posible.

El término “vínculo genuino y efectivo” fue enunciado por primera vez como una forma de definir la naturaleza de la ciudadanía en el **Caso Nottebohm**, en el cual la Corte Internacional de Justicia afirmó:

“De acuerdo a la práctica de los Estados, a decisiones arbitrales y judiciales y al opinión de escritores, la nacionalidad es un lazo legal que tiene su base en una realidad social de unión, una genuina conexión de existencia,

⁷ Algunos Estados usan el término nacionalidad para describir el vínculo legal entre el individuo y el Estado, mientras que otros usan el uso del término ciudadanía. Los términos de nacionalidad y ciudadanía son usados como sinónimos en este subtema.

⁸ Earl Warren, Magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, 1958, citado en la publicación de la Comisión Independiente sobre Asuntos Humanitarios Internacionales, *Winning the Human Race?* Edición de 1988, pág. 107

*interés y sentimientos, junto con la existencia de derechos y deberes recíprocos*⁹.

El vínculo genuino y efectivo, tal como fuera extrapolado del *Caso Nottebohm*, se ha convertido en doctrina en materia de nacionalidad, basada sobre principios incorporados a la práctica de los Estados, tratados, jurisprudencia y principios generales de derecho. El vínculo genuino y efectivo entre el individuo y el Estado, manifestado por factores tales como nacimiento, residencia y transmisión hereditaria, se ve reflejado en la mayoría de las legislaciones internas sobre nacionalidad.

2.4 Nacionalidad Activa y Pasiva.

Un ciudadano investido de una o más nacionalidades solo puede ejercer una sola nacionalidad a la vez. Tal ejercicio es el de la nacionalidad activa. Todo sistema jurídico de cualquier estado, confiere a sus ciudadanos y a su nación, una serie de derechos y deberes, los cuales deben ser cumplidos para el goce de los beneficios de la nacionalidad. Un estado cualquiera, no le entrega a los ciudadanos sus derechos si éstos no han cumplido con sus deberes; un ciudadano, podría en un estado tener derecho a una pensión de jubilación pagada por el estado, pero tal derecho solo puede ser entregado si este ciudadano cumple con su obligación del pago de impuestos y deducciones en los sistemas del estado, que ayudan al mantenimiento del mismo y a la formación del sistema de pensiones. En tal sentido, un ciudadano, no podría mantener simultáneamente dos vidas en dos estados diferentes, lo cual le inhabilitaría para cumplir con sus obligaciones y el goce de sus beneficios. Normalmente, esta situación está regulada por los estados y se requiere del cumplimiento de procedimientos para ejercer sus derechos que la nacionalidad

⁹ Informes de la Corte Internacional de Justicia, 1955, pág. 23

le confiere. Por lo anterior se entiende, que la o las nacionalidades que no se ejercen son las pasivas, que no se pierden pero tampoco se pueden ejercer.

La nacionalidad activa se mide por el tiempo de residencia interrumpida o consecutiva que sumen la mitad de días del año más un día, en el lapso de un año. Igualmente, es medida en sus desplazamientos internacionales por el pasaporte de cuya nacionalidad utilice para ingresar a otros países.

CAPÍTULO 3

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

3.1 Antecedentes

En el Derecho Internacional, según Mariano Aguilar Benítez de Lugo¹⁰:

La Conferencia sobre codificación internacional celebrada en La Haya en 1930 tuvo como resultado el Convenio de 12 de abril de 1930, concernientes a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad, y dos Protocolos sobre apatridia, de la misma fecha.

El mencionado Convenio de la Haya de 1930 adopta diversas reglas encaminadas a la prevención de la apatridia: la subordinación de la pérdida de la nacionalidad que implica el permiso de expatriación a que el titular del permiso ya posea una segunda nacionalidad o adquiera una nueva; la subordinación de la pérdida de la nacionalidad de la mujer, por razón de matrimonio con un extranjero o de cambio de nacionalidad de su marido en el transcurso del matrimonio, o la adquisición de la nacionalidad de su marido; la atribución al hijo de padres desconocidos de la nacionalidad del país donde ha nacido y presunción de que el hijo hallado ha nacido en el territorio del Estado donde ha sido hallado; la atribución, bajo ciertas condiciones, al hijo nacido de padres sin nacionalidad o de nacionalidad desconocida de la nacionalidad del Estado en cuyo territorio ha nacido; la subordinación de la pérdida de la nacionalidad de un hijo natural, en razón de un cambio de estado civil (legitimación, reconocimiento), a la adquisición de la nacionalidad de otro estado; y la subordinación de la pérdida de la nacionalidad en virtud de adopción a la adquisición por el adoptado de la nacionalidad del adoptante.

¹⁰Aguilar Benítez de Lugo, Mariano, Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Catálogo de Publicaciones Universidad de Sevilla, España 2005. pág. 77

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, proclama en su artículo 15 que: *“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad; a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad . . .”*, lo que supone la admisión de su privación no arbitraria. Con esta disposición el derecho a una nacionalidad adquiere la consideración de derecho fundamental de la persona humana.

3.2 Protección Diplomática

Unos de los procedimientos tradicionales en el Derecho Internacional para asegurar la aplicación de sus normas en las relaciones entre Estados es el ejercicio de la llamada “protección diplomática”. La cual se define como la acción que un Estado lleva a cabo, frente a otro Estado o una Organización Internacional, reclamando la debida aplicación del Derecho Internacional, en relación con un hecho ilícito del que han sido víctimas sus nacionales e imputable a las autoridades del Estado o a la Organización frente al que se reclama, para asegurar el respeto de sus propios derechos.

En sentido amplio, se trata de una actividad encaminada a la protección de los derechos e intereses del Estado frente a una conducta contraria al derecho internacional de otro sujeto. *“La protección diplomática constituye una medida de defensa de los derechos del Estado”* (asunto *Nottebohm*, Corte Internacional de Justicia 1955¹¹).

El supuesto más frecuente en la práctica es el de la protección de los derechos e intereses de los nacionales en el extranjero, frente al Estado donde éstos se hallan o residen.

¹¹ Resumen de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948 - 1991 págs. 41, 44. http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf

La protección diplomática, en sentido estricto, puede ser entendida como la acción encaminada a la protección por parte del Estado de la persona y bienes de los nacionales en el extranjero, frente a un daño causado por las autoridades de otro Estado.

Protección que, por haber estado confiada tradicionalmente a las misiones diplomáticas, ha dado nombre a la institución, aunque hoy corresponda, a los distintos órganos del Estado encargados de las relaciones internacionales.

La protección diplomática, entendida en sentido estricto, es una acción que el Derecho Internacional atribuye a los Estados para proteger los derechos e intereses de sus nacionales.

Al hacerse cargo de la causa de uno de sus nacionales, al poner en movimiento en su favor a la acción diplomática o a la acción judicial internacional, este Estado hace valer, a decir verdad, su propio derecho, el derecho que tiene a hacer respetar el Derecho Internacional en la persona de sus nacionales. Afirmación que ha sido reiterado por el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto *Nottebohm*¹².

Por tanto, lo que el Estado hace valer mediante el ejercicio de la protección diplomática es su propio derecho. Por lo que se derivan dos consecuencias relevantes. En primer lugar, que aun habiendo sido la víctima del hecho ilícito de un Estado, el particular no es titular de ningún derecho reconocido por el ordenamiento internacional. Es decir, que aunque la reclamación afecta al particular en su persona, bienes o intereses, la pretensión jurídica que se hace valer es privativa del Estado. En segundo término, que el ejercicio de la protección diplomática es una actividad discrecional del Estado.

Si por haberla ejercido ha obtenido una reparación del Estado causante del daño, está facultado para distribuir discrecionalmente el importe de la indemnización si son varios los particulares afectados.

¹² Resumen de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948 - 1991 págs. 41, 44. http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf

Tales consecuencias entrañan una meditación del particular por parte del Estado del que es nacional. Para ello no puede sorprender dado que reflejan la posición tradicional del individuo en la sociedad de Estados soberanos, donde aquel no es “sujeto” sino “objeto” de las relaciones internacionales. Si bien su posición no es la misma en el ámbito del derecho interno, pues el perjudicado podrá solicitar una indemnización si el Estado del que es nacional no ha ejercido la protección diplomática o lo ha hecho de forma insuficiente.

La Protección Diplomática, para el autor Modesto Seara Vazquez¹³:

No admitiendo, de modo general, el Derecho Internacional como sujetos a los individuos, éstos no pueden presentar reclamaciones a los Estados que les hayan ocasionado algún daño. Es necesario que otro Estado, normalmente aquel cuya nacionalidad poseen, se encargue de presentar la reclamación, ejercitando la llamada “protección diplomática.”

Mediante la protección diplomática el Estado hace suyas las reclamaciones de sus nacionales contra un Estado extranjero, y debe entenderse el término “hace suyas” en toda la extensión, pues el Estado será el único que juzgue acerca de la conveniencia de hacer la reclamación, fijar su monto, y hacer con ella lo que crea oportuno una vez obtenida. Puede concebirse, al punto de vista del Derecho Internacional, que el Estado se niegue a dar a su nacional la suma de la reparación obtenida; esta cuestión sería irrelevante para el Derecho Internacional, y entra en el campo del Derecho Constitucional, que es el que ofrecerá a la persona interesada los medios jurídicos para reclamar a su Estado la entrega de la suma que se ha obtenido de otro.

La discrecionalidad es entonces una característica del ejercicio de la protección diplomática, en el sentido de que el Estado puede o no decidirse a hacer suya la reclamación de una persona de su nacionalidad.

¹³Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Decimocuarta Edición, Editorial Parrúa, México 1993, págs. 353- 354

3.3 Requisitos para el ejercicio de la Protección Diplomática

El autor Modesto Seara Vázquez¹⁴, comenta los requisitos, un Estado sólo puede ejercer la protección diplomática en favor de personas que tienen su nacionalidad; pero por acuerdos especiales podrá ejercerla en favor de otras personas, por ejemplo, de los súbditos no nacionales, en el caso de que exista un lazo de protectorado entre el Estado que va ejercer la acción diplomática y el Estado al que pertenece la persona perjudicada; lo mismo ocurre en caso de la tutela.

Esta posibilidad ha sido confirmada por la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva acerca de “Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas”: “. . . hay casos en los que la protección puede ser ejercida por un Estado en beneficio de personas que no tienen su nacionalidad”.

Otro requisito, además del de la nacionalidad, es que la persona en cuestión haya agotado los recursos internos, es decir, que haya acudido ante los tribunales del Estado que infringió el daño, y no haya obtenido satisfacción después de haber agotado todas las vías legales que tenía abiertas.

Cuando se cierra a un reclamante extranjero el acceso a los tribunales internos, nos encontramos con la institución sumamente interesante de la “denegación de justicia”, en la que está comprendido no sólo el hecho de que la legislación interna no se le permita acudir a los tribunales, sino también el de que su reclamación no sea recibida o, caso de serlo, se observan irregularidades en el desarrollo del proceso o, en fin, que la sentencia sea manifiestamente injusta. Si esas circunstancias se dan, originando la figura jurídica de la “denegación de justicia”, la responsabilidad del Estado está comprometida y el particular puede pedir al Estado de su nacionalidad que ejerza la protección diplomática.

La tercera condición para que el reclamante pueda solicitar de su Estado el ejercicio de la protección diplomática es que haya observado una conducta

¹⁴ Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Decimocuarta Edición, Editorial Parrúa, México 1993, págs. 353- 354

limpia, es decir, que no haya propiciado con una actuación ilegal la producción de los hechos que dan lugar a la reclamación; ésta es la condición conocida en términos de Derecho anglosajón como “clean hands” (manos limpias).

Para la reclamación de un Estado frente a otro por los daños sufridos por un particular, el derecho internacional general establece dos requisitos:

1. La existencia de un vínculo entre la reclamación y el Estado reclamante, basado en la nacionalidad de los particulares que han sido víctimas de un hecho ilícito;
2. El previo agotamiento por el particular de los recursos que ofrece el ordenamiento del Estado al que se le imputa el daño sufrido.

Estos dos requisitos han sido consagrados en numerosas decisiones de la jurisprudencia internacional. Sin embargo, algunos autores L. García Arias, A. Miaja de la Muela, partiendo del principio jurídico de que nadie puede aprovecharse de su propia culpa, ha defendido la existencia de un requisito adicional, la “conducta correcta del reclamante” (*clean hands*) o “manos limpias”, según la expresión inglesa. Estimando que si el daño causado al particular deriva de la propia conducta de éste y, además, existe un nexo causal entre la conducta incorrecta y el daño sufrido, el ejercicio de la protección diplomática no es admisible. Y en apoyo de esta construcción han invocado algunos casos de la práctica arbitral, en particular de la Comisión General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos. Por ejemplo, el caso *García y Garza*, donde el segundo Estado alegó, frente a la reclamación de México por la muerte de unos nacionales, que las víctimas estaban realizando una conducta incorrecta, pues trataban de pasar clandestinamente la frontera.

Otros autores, J. Salomón, A. Remiro, partiendo del examen de los casos invocados en apoyo a lo anterior, ha estimado que no existe una práctica concluyente de los Estados en los supuestos en que el particular, con su

conducta, ha infringido una norma de derecho interno. Conclusión que ha de ser compartida, pues la jurisprudencia internacional pone de relieve que las alegaciones basadas en la ausencia de “manos limpias” del reclamante no han constituido una verdadera excepción frente a la reclamación. Aunque sí ha sido un “argumento de ambiente” en relación con las circunstancias del caso, utilizado para justificar una limitación de la responsabilidad. De manera que, en definitiva, nuestro examen ha de limitarse a los dos requisitos antes indicados.

Primer requisito: la nacionalidad de la reclamación

La existencia de un vínculo entre la reclamación y el Estado que reclama, a través de la nacionalidad de los particulares – personas físicas o personas jurídicas que han sido víctimas de un hecho ilícito – es un requisito reconocido por la jurisprudencia internacional. Y si bien en virtud de un tratado internacional puede extenderse el derecho de protección diplomática a otras personas que estrictamente no son sus “nacionales”, la regla general, es que “en ausencia de acuerdos particulares, es el vínculo de la nacionalidad entre el Estado y el individuo el único que da al Estado el derecho de la protección diplomática”¹⁵. Ahora bien, la nacionalidad de la reclamación puede suscitar dos grupos distintos de problemas.

- a) El primero se plantea respeto a la *continuidad* de la nacionalidad en el tiempo, que ha de concretarse en dos momentos distintos, de un lado, aquel en que se produce el perjuicio, pues el particular que ha sido la víctima de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado extranjero debe ostentar en ese momento la nacionalidad del Estado reclamante. De otro lado, debe continuar siendo nacional en el momento en que el Estado ejerce la protección diplomática o, fracasada ésta, recurren ante un tribunal internacional. Pues como lo señalara E. Borchard, la seguridad jurídica no permite que una persona, mediante el cambio voluntario de su nacionalidad, se coloque bajo la protección de un Estado

¹⁵ C.P.J.I. Serie A/B, Núm. 76)

poderoso y, de este modo, pueda alcanzar un resultado satisfactorio en su reclamación. Un cambio no voluntario de nacionalidad, como consecuencia de un fenómeno de sucesión de Estados o de cambio de soberanía sobre un territorio. Supuesto en el que el Estado sucesor esta facultado para reclamar, pues como se ha afirmado en el Derecho Internacional respecto a los casos de descolonización en su resolución de 1965, “una reclamación internacional presentada por un Estado de reciente independencia, por daño sufrido por sus nacionales antes del momento de adquirir ésta, no puede ser rechazada por el hecho de que ese nacional era anteriormente nacional del antiguo Estado que ejercía soberanía sobre el territorio.

- b) El segundo grupo de problemas se vincula con aquellos supuestos en que una persona posee no sólo la nacionalidad de Estado reclamante sino también la de otro Estado, ya sea la del causante del daño o la de un tercero. Esto es, los casos de doble o múltiple nacionalidad del particular, perjudicado, en los que han de distinguirse dos situaciones. La primera es aquella en la que el perjudicado ostenta, al mismo tiempo, la nacionalidad del Estado reclamante y la del Estado causante del perjuicio. En este caso, tanto el artículo 4 del Convenio de La Haya de 1930 como la jurisprudencia internacional, han establecido que la reclamación es inadmisibles, pues “un Estado no ejerce su protección en beneficio de uno de sus nacionales contra un Estado que considere a éste como su propio nacional”.¹⁶ La segunda situación se produce cuando el particular perjudicado ostenta, junto con la nacionalidad del Estado reclamante, la de un tercer Estado. En el caso *Salem*, por ejemplo, se trataba de un nacional de Irán que, al mismo tiempo, había obtenido por naturalización la nacionalidad de los Estados Unidos; frente a la oposición del Estado causante del daño, Egipto, el Tribunal Arbitral afirmó que éste no podía alegar, frente a la reclamación, la nacionalidad del tercer Estado (Irán). Sin embargo, otras decisiones arbitrales,

¹⁶ Corte Internacional de Justicia. Recueil 1949

partiendo de la oposición adoptada por el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto *Nottebohm*¹⁷, han seguido un criterio distinto: examinar y ponderar las circunstancias de hecho presentes en el caso para establecer cuál de las dos nacionalidades es la “nacionalidad efectiva” del perjudicado, para su determinación habrán de tenerse en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo la residencia habitual, el centro de intereses, los lazos familiares, la participación en la vida pública y otras pruebas de vinculación con uno y otro Estado.

El requisito de la nacionalidad en el caso de las personas jurídicas

El requisito de la nacionalidad de la reclamación también opera en el caso de las personas morales. Aunque adquiere mayor complejidad dado que es preciso considerar el vínculo de la nacionalidad no solo en relación con la protección de la persona jurídica como tal, sino también respecto a los accionistas de la sociedad.

- a) En el asunto de la *Barcelona Traction Light and Power LTD*. Bélgica reclamo contra España por haber declarado un juzgado español la quiebra de una sociedad pese a que ésta tenía su sede social en Canadá y la nacionalidad de este Estado. Pero el Tribunal Internacional de Justicia declaró inadmisibile la demanda belga por entender que “ el derecho a ejercer la protección diplomática de una sociedad corresponde al Estado bajo cuyas leyes se ha constituido y en el que la misma tiene su sede”.¹⁸ Lo que viene a excluir, en principio, una reclamación internacional basada en que la “nacionalidad efectiva” de la sociedad se halla en otro Estado o que son los nacionales de otro Estado los que ejercen el control económico de la sociedad como titulares de la mayor parte del capital.

¹⁷ Corte Internacional de Justicia. Recueil 1955

¹⁸ Corte Internacional de Justicia Recueil 1970 pág 42

b) En lo que respecta a la protección de los accionistas por el Estado de su nacionalidad, el tema también fue objeto de debate en el asunto de la Barcelona Traction, dado que aquellos tenían la nacionalidad de un tercer Estado (Bélgica) y no del Estado de la nacionalidad de la sociedad (Canadá). Pero la respuesta del Tribunal Internacional de Justicia ha sido que si la sociedad continúa existiendo, no cabe ejercer la protección de los accionistas por parte del tercer Estado, pues “el abrir la vía a reclamaciones diplomáticas concurrentes podría crear un clima de confusión y desconfianza en las relaciones económicas internacionales”.

No obstante, se admite como excepción la posibilidad de una protección directa de los accionistas por parte del Estado del que son nacionales, en determinados supuestos. En primer lugar, cuando el acto ilícito del Estado ha lesionado derechos propios o privativos de los accionistas, distintos de los derechos que les corresponden en el patrimonio de dicha sociedad. En segundo término, en el caso de que la sociedad haya dejado de existir legalmente. Pues como ha declarado el Tribunal Internacional de Justicia en la decisión antes citada, *“solo la desaparición en derecho de la sociedad priva a los accionistas de la posibilidad de un recurso por mediación de la sociedad”*. De manera, si así ocurre, el Estado del que los accionistas son nacionales podrá ejercer la protección diplomática¹⁹.

Finalmente, en el supuesto de que la sociedad tenga la nacionalidad del Estado causante del daño y una parte de los accionistas la nacionalidad de un tercer Estado. Pues sí el Estado no puede incurrir en responsabilidad internacional respecto de la sociedad que ostenta su nacionalidad, desaparece toda posibilidad de protección en nombre de esta y, por tanto, no existe la posibilidad de reclamaciones concurrentes.

¹⁹ Corte Internacional de Justicia. Recueil 1970, pág 41.

El previo agotamiento por el particular de los recursos existentes en el orden interno

El segundo requisito para que el Estado pueda ejercer la protección diplomática es que el particular haya agotado previamente las vías de recurso que ofrece el ordenamiento interno del Estado causante del perjuicio. Se trata de un “importante principio del derecho internacional consuetudinario” y su función esencial es la de permitir que, antes de ejercer la protección diplomática o recurrir a la jurisdicción internacional, “el Estado en el que se ha cometido la lesión puede remediarla por sus propios medios, en el marco de su orden jurídico interno”.

Por consiguiente la reclamación internacional, por daños a un nacional que ejercita el Estado es subsidiaria de la que aquel ha de llevar a cabo en el orden interno contra el Estado que lo ha causado. Pues dicha reclamación solo será admisible si se ha seguido esta vía y el particular no ha podido obtener en el orden interno la reparación del daño sufrido. Es conveniente determinar, además, cual es el alcance y funcionamiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos.

- a) La regla no tiene un alcance absoluto, ya que no opera si es el propio Estado el que ha sufrido directamente el daño. Ni tampoco cuando en virtud de un acuerdo entre dos Estados se ha renunciado al previo agotamiento de las vías que ofrece al particular en el orden interno.
- b) El funcionamiento de la regla del agotamiento de los recursos internos se halla regido por dos principios generales. En primer lugar, el particular, deberá utilizar todas las vías posibles de recurso contra el acto lesivo que existe en el ordenamiento del Estado causante del daño y no solo alguna de ellas.

En segundo término, el particular no solo está obligado a recurrir si cabe obtener un *resultado útil o efectivo*. Esto es, susceptible de modificar la situación creada por el hecho ilícito. Por lo que no cabe exigir, el previo recurso

a los tribunales del Estado causante del daño si estos “no tiene competencia para conocer de una acción que ante ellos se intente”; ni tampoco, “si el resultado ha de ser repetición de una decisión ya dada” o cuando “no existen recursos o remedios adecuados en la legislación interna”. En definitiva, la obligación sólo existe “si el recurso es adecuado y efectivo”.

De suerte que la reclamación diplomática del Estado o la posterior demanda ante un órgano judicial internacional será admisible cuando “se haya sometido la esencia de la demanda a las jurisdicciones competentes y se haya preservado, sin éxito, tan lejos como lo permitan las leyes y los procedimientos locales”²⁰.

3.4 Los individuos y el Derecho Internacional

En la interpretación de Modesto Seara Vázquez²¹, la mayoría de las construcciones doctrinales respecto a la posición del individuo en el Derecho Internacional, pecan de rigidez, a partir de una concepción estática del Derecho. El Derecho Internacional, en su origen, aparece entonces, como algo confuso, entre un conjunto normativo destinado a regular relaciones entre los individuos, como miembros de la comunidad universal (una especie de “jus Gentium” a la escala universal), y un conjunto normativo que debe reglamentar relaciones entre instituciones humanas, independientes y varias en su carácter (sujeto a evolución hasta llegar a la correspondiente forma histórica del Estado).

3.5 La Protección Diplomática en el Derecho Internacional

El apartado b) del primer párrafo del artículo 3° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas dispone que corresponde a la misión diplomática proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante

²⁰ Asunto de las ELSI, Corte Internacional de Justicia Recueil 1989, p46

²¹ Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Decimocuarta Edición, Editorial Parrúa, México 1993, págs. 118-119

y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional.

En La Diplomacia²², fue en ese apartado el que más debates suscitó dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, en virtud de que en el pasado han sido muy numerosos los abusos que los Estados más fuertes han cometido en perjuicio de los Estados medianos y pequeños pretextando el ejercicio de esta función. Fue así como a propuesta de México se añadieron las palabras “dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional”. Con ello se evitó al mismo tiempo que se suscitaran abusos a través de la práctica de que los funcionarios diplomáticos pudieran dirigirse a las autoridades locales de la misma manera como está permitido hacerlo a los funcionarios consulares.

En todo caso, compete a la misión diplomática la protección de las personas, propiedades e intereses de aquellos de sus connacionales que se encuentren dentro del territorio del Estado receptor. Si se perjudica ilícitamente a los connacionales en cuestión, sin que estos puedan remediar el ilícito a través de la jurisdicción local, pueden solicitar el auxilio de su Embajada. Toca a la legislación doméstica, y no al derecho diplomático, establecer en qué medida la misión diplomática está obligada a proporcionar la referida protección.

En La Diplomacia²³ citando a Borchard, Whiteman: “si bien el derecho de todo Estado de ejercer soberanía y jurisdicción dentro de su territorio sobre todas las personas que en él se encuentran es reconocido, las naciones extranjeras retienen sobre sus ciudadanos que se hallen en el exterior una supervisión protectora para vigilar que sus derechos como personas, y como nacionales, reciban aquella justa medida de reconocimiento prescrita por los principios de derecho interno (municipal law) e internacional.”

²² Ismael Moreno Pino, La Diplomacia, Aspectos Teóricos y Prácticos de su Ejercicio Profesional, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Cultura Económica 2001, págs. 204 -206.

²³ Ismael Moreno Pino, La Diplomacia, Aspectos Teóricos y Prácticos de su Ejercicio Profesional, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Cultura Económica 2001, págs. 204 -206.

En La Diplomacia ²⁴ citando a Fauchille, señala: que “el enviado extranjero (diplomático) no debe otorgar su asistencia y apoyo a sus nacionales antes de que éstos hayan recurrido en vano, a través de los recursos regulares internos, a las autoridades locales para obtener justicia. El ministro público debe asimismo utilizar prudencia, tacto y moderación en el tratamiento de las cuestiones que le corresponda atender”.

En La Diplomacia²⁵ citando a Cahier enumera una serie de condiciones que deben ser satisfechas antes de que el agente diplomático pueda válidamente otorgar la protección diplomática:

- a) El acto que perjudica al connacional debe ser ilícito en relación con el derecho internacional;
- b) La persona que pide la protección debe poseer la nacionalidad del Estado que ejerce la protección desde el momento en que es afectada por el acto ilícito y hasta el momento en que se ejerce dicha protección;
- c) Un Estado no puede proteger a uno de sus nacionales si éste tiene, al mismo tiempo, la nacionalidad del Estado culpable del acto ilícito,
- d) El acto ilícito debe tener carácter definitivo, es decir, que el nacional realmente debe previamente haber agotado todas las vías internas de recurso.

Empero, esto último no impide que la misión diplomática, teniendo el cuidado de no inmiscuirse en asuntos internos de Estado receptor, ayude a su nacional visitándolo en la prisión, procurándole un abogado, solicitando aclaraciones al gobierno del Estado receptor, etcétera.

Los artículos 45 y 46 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establecen una excepción a la regla de que la protección diplomática sólo

²⁴ Ismael Moreno Pino, La Diplomacia, Aspectos Teóricos y Prácticos de su Ejercicio Profesional, Secretaria de Relaciones Exteriores, Fondo de Cultura Económica 2001, págs. 204 -206.

²⁵ Ismael Moreno Pino, La Diplomacia, Aspectos Teóricos y Prácticos de su Ejercicio Profesional, Secretaria de Relaciones Exteriores, Fondo de Cultura Económica 2001, págs. 204 -206.

puede otorgarse a los connacionales. En efecto, el párrafo C) del artículo 45 dispone que en el caso de ruptura de relaciones diplomáticas, o sí se pone término a una misión diplomática, el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor. Queda claro que el Estado receptor no puede oponerse al principio de que el Estado acreditante confíe la protección de sus nacionales a un tercer Estado, sino solamente oponerse a la designación de un determinado tercer Estado. Violaría el derecho internacional el privar a un Estado de todos los medios para asegurar la protección de sus intereses y los de sus nacionales en el territorio de un Estado extranjero.

La segunda de las disposiciones referidas (art. 46) plantea un caso distinto al anterior, al señalar que con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses de tercer Estado y de sus nacionales. Aquí las facultades del Estado territorial son más amplias que en el caso anterior, pues su consentimiento previo se requiere no sólo por lo que respecta a que sea un determinado Estado el que se haga cargo de la protección, sino también por lo que se refiere al derecho del tercer Estado a proteger sus intereses y a sus nacionales dentro del territorio del Estado receptor.

Los párrafos a) y b) del artículo 45 antes referido disponen, respectivamente, que el Estado receptor está obligado a respetar y proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión, así como sus bienes y archivos; y que el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor. Nuevamente, el Estado receptor no puede objetar este último principio, ya que solo puede vetar que la protección en cuestión sea ejercida por un determinado tercer Estado, pero no el hecho mismo de que la protección pueda ser ejercida.

3.6 La posición del particular en relación con el ejercicio de la protección diplomática por parte del Estado del que es nacional: Cláusula Calvo.

*Primer aspecto: la renuncia del particular a la protección diplomática de su Estado: **La Cláusula Calvo.***

Si las inversiones de capital en América durante la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del XX generaron un amplio número de reclamaciones internacionales por parte de los Estados europeos y de los Estados Unidos, un medio para evitarlas ha sido la “Cláusula Calvo”, llamada así, por el nombre del jurista argentino que la elaboró. Consiste en la estipulación contenida en un contrato celebrado entre un Estado y un nacional de otro país, con motivo de una concesión administrativa en el territorio del primero, por la cual el particular acepta no acudir al Estado del cual es nacional para que le proteja frente al Estado con el que ha contratado, en el supuesto de una controversia derivada de dicho contrato, limitándose a recurrir en este caso ante los tribunales de este último.

Ha de tenerse presente, de un lado, que tanto las constituciones como las leyes de diversas repúblicas iberoamericanas han consagrado el deber de los extranjeros de aceptar la “cláusula Calvo” en los contratos con las administraciones públicas. De otro, que si bien los tribunales arbitrales internacionales rechazaron inicialmente que dicha cláusula pudiera entrañar la inadmisibilidad de una reclamación por parte del Estado de la nacionalidad, sin embargo ha sido acogida en ciertas decisiones arbitrales de la Comisión General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos. Decisiones en las que se ha estimado que el particular puede renunciar a la reclamación diplomática respecto a las controversias derivadas del contrato que expresamente contiene la “cláusula Calvo”, aunque tal renuncia no se extiende a otros hechos ilícitos en los que pueda haber incurrido el Estado contratante,

incluida una posible denegación de Justicia al acudir el particular a los recursos previstos en el orden interno.

Ahora bien, en relación con lo anterior cabe observar que una norma interna que trate de excluir o limitar el ejercicio de la protección diplomática con base en la previa renuncia del particular, no puede modificar o restringir lo establecido por el Derecho Internacional general, ordenamiento que tiene primicia sobre el derecho interno. De otro lado, resulta difícil encontrar una justificación teórica de la “Cláusula Calvo”, pues si la protección diplomática es un derecho del Estado, no cabe que el particular afectado pueda renunciar al ejercicio de un derecho del que no es titular. De manera, que la existencia de tal cláusula no puede afectar en modo alguno a la admisibilidad de una reclamación internacional. Y si bien se ha hecho valer, en contrapartida, que el particular no renuncia a un derecho atribuido por el derecho internacional, sino a la facultad de solicitar la protección diplomática del Estado del que es nacional, por lo que solo renuncia a un derecho que le atribuye el orden jurídico interno, tampoco esta justificación es concluyente. De un lado, por que el Estado de la nacionalidad, aun sin la previa solicitud del particular afectado, puede formular una reclamación frente al Estado causante del daño, si aquel ha agotado los recursos previstos en el orden interno de este. De otro, por que el derecho del particular a ser protegido por su Estado en realidad solo es, de ordinario, un derecho imperfecto, ya que el ejercicio de la protección diplomática es discrecional.

Tal vez por estas dificultades, la práctica más reciente se ha orientado en otra dirección, incluir en el contrato concertado por un Estado y un particular extranjero una cláusula de sumisión al arbitraje para resolver las controversias que puedan surgir de dicho contrato. Lo que indirectamente excluye el ejercicio inmediato de la protección diplomática por parte del Estado de la nacionalidad, al estar obligado el particular a recurrir previamente al arreglo arbitral.

CAPÍTULO 4

CASOS PRÁCTICOS DE PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

4.1 Caso Nottebohm

El denominado Caso Nottebohm se refiere a una decisión de la Corte Internacional de Justicia de La Haya del 6 de abril 1955, donde se determinaban los criterios por el cual Guatemala podía rechazar válidamente la nacionalidad de Liechtenstein que invocaba en su favor Friedrich Nottebohm, un nativo de Alemania establecido en Guatemala entre 1905 y 1943, decisión relevante en el Derecho internacional respecto de los criterios que rigen el reconocimiento de nacionalidad efectiva de una persona.

Antecedentes

El 26 de septiembre de 1881 Friedrich Nottebohm nació en la ciudad de Hamburgo (Alemania), situación que le otorgaba de inmediato la nacionalidad Alemana. En 1905 Nottebohm emigró a Guatemala y se estableció en dicho país como comerciante, adquiriendo diversas propiedades con el paso de los años, no obstante Nottebohm a lo largo de los años mantuvo contactos con Alemania en razón a que sus familiares aún vivían allí, además de tener relaciones comerciales con firmas germanas; también Nottebohm mantuvo contacto con el Principado de Liechtenstein, donde residía uno de los hermanos del propio Nottebohm desde el año 1931.

En abril de 1939 Friedrich Nottebohm visitó Alemania, su país natal; en octubre del mismo año, ya iniciada la Segunda Guerra Mundial, Nottebohm viajó a Liechtenstein y solicitó su naturalización en ese país, la cual le fue concedida el 13 de octubre de 1939, emitiéndose a su favor un pasaporte de Liechtenstein. Con este nuevo pasaporte Nottebohm pidió entonces una visa al cónsul

guatemalteco en Alemania para regresar a Guatemala, viajando allá a inicios de 1940. En Guatemala, Nottebohm registró ese mismo año su cambio de nacionalidad en el Registro de Extranjeros y en su documento de identidad, otorgándosele certificado de extranjero por el Registro Civil guatemalteco.

En 1943, debido a que Guatemala se había declarado en guerra con Alemania, Friedrich Nottebohm fue arrestado por su condición de alemán y fue deportado a Estados Unidos, donde quedó internado por su calidad de "ciudadano de país enemigo" conforme a los propios registros guatemaltecos. En tanto Liechtenstein carecía de embajadas y consulados propios y ejercía su representación diplomática a través de Suiza (como sucede hasta la actualidad), en diciembre de 1944 el cónsul suizo en Guatemala indicó al Ministro de Relaciones Exteriores guatemalteco la inclusión de "Federico Nottebohm, ciudadano de Liechtenstein" en calidad de alemán dentro de las listas de "ciudadanos enemigos" deportados por Guatemala hacia Estados Unidos; no obstante las autoridades guatemaltecas replicaron de inmediato al cónsul suizo afirmando "no reconocer que el Sr. Nottebohm, nacional alemán domiciliado en Guatemala, haya adquirido la nacionalidad de Liechtenstein sin cambiar su domicilio habitual".

Al ser liberado en 1946, Friedrich Nottebohm trató de regresar a Guatemala, siéndole negada la entrada. En 1949 sus bienes situados en territorio guatemalteco fueron confiscados y Liechtenstein inició en 1951 un proceso ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya contra Guatemala, reclamando reparaciones y compensaciones en favor de su ciudadano Friedrich Nottebohm.

Decisión de la Corte

En este caso se planteaba un primer tema relevante en cuanto a la admisibilidad de la demanda; la cuestión era saber si Liechtenstein (el Estado donde Nottebohm se había naturalizado en octubre de 1939) podía protegerlo con respecto a Guatemala, país que presuntamente le había ocasionado el agravio mediante la confiscación de su patrimonio.

La Corte decidió en fallo del 6 de abril de 1955 que no había lugar a la admisibilidad de la demanda; es decir Guatemala no estaba obligada a reconocer la nacionalidad de Liechtenstein adquirida por Nottebohm a los efectos de la protección diplomática, debido a que "la vinculación de hecho existente entre Nottebohm y Liechtenstein en la época que precedió, acompañó y siguió a su naturalización no resulta lo suficientemente estrecha y preponderante en relación con la vinculación que pueda existir entre él y ese otro Estado que permita considerar la nacionalidad que le fue conferida como efectiva; como la expresión jurídica de un hecho social de vinculación preexistente, o que se constituya luego."

La Corte sostuvo además que cuando Friedrich Nottebohm pide naturalización a las autoridades de Liechtenstein, cuando él obtiene un pasaporte de dicho país y luego solicita visa hacia Guatemala con dicho documento, está ejerciendo actos a título personal que no constituyen pronunciamientos del gobierno de Liechtenstein ni del guatemalteco. Por el contrario, la Corte explica que cuando en 1944 Guatemala desconoce ante el cónsul de Suiza la nacionalidad de Nottebohm respecto de Liechtenstein ocurre un pronunciamiento oficial del gobierno de Guatemala.

Asimismo la Corte Internacional de Justicia sostiene que la nacionalidad es "un vínculo legal que tiene como base un hecho social", y también una "genuina conexión de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de recíprocos derechos y deberes", es decir, la naturalización implica la ruptura de un vínculo de nacionalidad y lealtad para establecer otro nuevo pero en el proceso Friedrich Nottebohm no acredita la existencia de intereses económicos o actividades de otra índole ejercidas por él mismo en Liechtenstein. Incluso repara la Corte en el hecho que Nottebohm residió en Guatemala durante 34 años consecutivos y sólo permaneció en Liechtenstein por un breve periodo del año 1939 para tramitar su naturalización en una fecha cuando Alemania, país natal de Nottebohm, es beligerante en la Segunda Guerra Mundial, también se advierte que Nottebohm retorna a Guatemala de inmediato en 1940 sin intenciones de quedarse en Liechtenstein ni de transferir allí sus actividades

comerciales, mientras que a la vez conserva vínculos comerciales y familiares con Alemania. Tales elementos, a juicio de la Corte, restan sinceridad y seriedad a la naturalización pedida por Nottebohm en octubre de 1939.

La Corte concluye entonces que la naturalización de octubre de 1939 fue solicitada por Nottebohm con el único propósito de obtener un reconocimiento legal por parte de Liechtenstein a su favor, a fin de que se sustituyera su status de nacional de un Estado beligerante (Alemania) por el status de un Estado neutral (Liechtenstein), y por ello ninguna intención podía advertirse en Nottebohm en quedar ligado a las tradiciones, intereses, modo de vida o al ejercicio de derechos y obligaciones con respecto a Liechtenstein, motivo por el cual Guatemala conserva el derecho de rechazar la validez de la naturalización de octubre de 1939 y el Principado de Liechtenstein carece de derecho para reclamar reparaciones en favor de Nottebohm.

Obtenido de: http://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Nottebohm

4.2 Caso Canevaro

El denominado Caso Canevaro es un litigio sostenido ante un tribunal arbitral internacional entre Perú e Italia, cuando en 1910 el empresario Rafael Canevaro, un hijo de inmigrantes italianos nacido en Perú, reclamó protección diplomática a Italia en un reclamo sostenido contra el Gobierno peruano; la controversia consistía en determinar cuál era la nacionalidad de dicho individuo en tanto Rafael Canevaro alegaba ante los tribunales peruanos ser ciudadano italiano debido a la nacionalidad de sus padres.

Antecedentes

A mediados del siglo XIX un inmigrante italiano llamado Giuseppe Canevaro arribó al Perú, tiempo después instaló una firma comercial llamada Canevaro & Sons, en colaboración con sus hijos José Francisco, César y Rafael Canevaro.

El día 23 de diciembre de 1880 el gobierno de Perú presidido entonces por Nicolás de Piérola emitió en plena Guerra del Pacífico un decreto de emisión de bonos; en base a dicho decreto la firma Canevaro & Sons compró una parte de esa emisión de bonos por un valor total de 77,000 libras esterlinas. Terminada la guerra, el gobierno peruano pagó una fracción de la deuda contraída con los tenedores de dichos bonos, entre ellos Canevaro & Sons, quedando pendiente de pagar una parte.

Poco después falleció Giuseppe Canevaro, luego en el año 1900 murió también su hijo mayor José Francisco y la compañía comercial Canevaro & Sons se disolvió quedando los bonos en posesión de Napoleón y Carlos Canevaro, nacidos en Italia, y de Rafael Canevaro, nacido en Perú. Los tres tenedores de bonos pidieron entonces ayuda al gobierno italiano para que los apoyase diplomáticamente en sus reclamos contra el gobierno peruano respecto de la deuda aún no pagada por éste. El gobierno peruano rehusó reconocer a Rafael Canevaro como ciudadano italiano, se realizaron negociaciones con el gobierno de Italia sobre el particular pero no se consiguió acuerdo alguno, por lo cual el 25 de abril de 1910 ambos gobiernos confiaron la solución de la disputa a un tribunal de arbitraje internacional, formado por un árbitro italiano, uno peruano y uno francés.

Solución del caso

En el caso se discutieron tres temas: 1) sí los tenedores de bonos tenían derecho a reclamar el pago de la deuda, 2) sí en caso de tener derecho al pago de la deuda los reclamantes deberían recibir dicho pago en otros bonos (conforme a las leyes peruanas) o en dinero, y 3) sí el reclamante Rafael Canevaro debía ser considerado ciudadano peruano o italiano. El tribunal arbitral empezó la discusión del caso el 20 de abril de 1912 y emitió su fallo el 3 de mayo del mismo año.

El tribunal arbitral resolvió el 3 de mayo de 1912 que existía derecho de los reclamantes a cobrar la deuda original de Canevaro & Sons, asimismo definió que el pago debería hacerse en bonos a los representantes diplomáticos de

Italia por cuenta de los reclamantes Napoleón y Carlos Canevaro; finalmente el fallo determinó que Perú tenía derecho de considerar a Canevaro como ciudadano peruano para todo efecto ante sus propios tribunales y rechazó el pedido de Italia de otorgarle protección diplomática.

Esta decisión se sustentó en que el reclamante Rafael Canevaro había ejecutado por muchos años conductas exclusivas de un ciudadano de Perú, como presentarse candidato al Senado de dicho país cuando sólo era permitido que un ciudadano peruano postulase a tal cargo, y luego prestar servicios como cónsul del Perú en Holanda tras pedir permiso para ello al propio gobierno peruano, además de ello se tuvo en cuenta que el reclamante había nacido en Perú, residió toda su vida en territorio peruano y mantuvo la totalidad de sus negocios en Perú; por tales situaciones el tribunal arbitral determinó que la "nacionalidad efectiva" de Rafael Canevaro era peruana y no italiana; el fallo no cuestionó el status legal que Italia diese a Rafael Canevaro respecto de su nacionalidad, pero también decidió que Perú tenía derecho a considerarlo ciudadano peruano y negarse a reconocerlo como italiano.

El Caso Canevaro tuvo una gran relevancia en el ámbito del Derecho Internacional Público. Si bien se reconoce que la normativa por la cual se rige la nacionalidad es una cuestión de Derecho Interno que los estados soberanos pueden regular como consideren, en este caso se priva de los efectos internacionales (protección diplomática) que implicaban una concesión de nacionalidad según la normativa nacional por entender que es necesario atender al concepto de "nacionalidad efectiva". Este nuevo concepto quedaría enmarcado en el Derecho Internacional y no en el nacional.

Obtenido de http://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Canevaro

CONCLUSIÓN

Derivado de esta investigación puedo determinar que primeramente es importante que la gente que cuenta con una o más nacionalidades tenga la posibilidad de saber que es posible solicitar y brindar protección diplomática en caso de requerirla.

En el proceso para obtener esta información me dí cuenta que la Secretaria de Relaciones Exteriores no brinda ó proporciona esta información a la población que tramita un pasaporte para poder salir del país, es importante que al momento que una persona reciba su pasaporte el personal de la Secretaria u Oficina de Enlace pueda informar al usuario de los derechos que lo respaldan al momento de visitar otro país y a donde debe acudir, embajada o consulado más cercano del país que visitará para solicitar protección diplomática en caso de requerirla. Esto en el caso de los mexicanos en el exterior, de igual forma, cuando el ciudadano adquiera otra u otras nacionalidades asesorarse del país del cual recibió esta otra nacionalidad, los derechos y obligaciones que conlleva esta otra ciudadanía.

Sería importante que esta información estuviera disponible en las Embajadas para que los ciudadanos que se encuentran en tránsito o residente en otro país sepan, que a donde dirigirse y que hacer en caso de algún problema o violación de derechos por parte del país donde se encuentra.

La doble o múltiple nacionalidad es una situación que estamos viviendo muy a menudo en México, por distintas situaciones ya sea por hijos de mexicanos nacidos en otras partes del mundo, mayormente en Estados Unidos, dado el fenómeno de la migración o hijos de extranjeros nacidos en territorio nacional y este es un tema que adquiere mayor relevancia e importancia para dar igualdad de derechos a todos los mexicanos, por ende la protección en caso de que alguno de ellos pudiera requerir protección diplomática en otro país.

ANEXOS

CUERPOS NORMATIVOS

Internos

Código Civil y reglamento

El código civil en materia de aplicación a extranjeros, enumera los siguientes artículos:

En su artículo número 13 muestra lo siguiente.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

- I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;
- II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;
- III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

En su artículo número 14 muestra lo siguiente.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

- I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;
- II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

En su artículo número 15 expresa lo siguiente: No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Ley General de Población

Regula, en lo que respecta a extranjeros, específicamente los permisos de internación a nuestro país en sus diferentes calidades migratorias, prorrogas, registro de extranjeros, entre otros. En ninguno de los casos cita que debe hacerse cuando el extranjero cuenta con otra nacionalidad y ha adquirido la mexicana.

Ley de Inversión Extranjera

Esta ley regula la participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas. Marca en lo que respecta a mexicanos con doble nacionalidad teniendo su domicilio fuera del territorio nacional, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Indicando por ende que el que cuente aun, con nacionalidad mexicana se tendrá que inscribir en este registro como si fuera extranjero.

Externos

- Convención de Viena del 18 de Abril de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas.
- Convención de Viena del 24 de Abril de 1963, sobre Relaciones Consulares.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas,

18 de abril de 1961

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

a. por "jefe de misión", se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal; b. por "miembros de la misión", se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión; c. por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión; d. por "miembros del personal diplomático", se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático; e. por "agente diplomático", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión; f. por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del

personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión; g. por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión; h. por "criado particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante; i. por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

Artículo 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

Artículo 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

a. representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; b. proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; c. negociar con el gobierno del Estado receptor; d. enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante; e. fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

Artículo 4

1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

Artículo 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más

Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios ad interim en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

Artículo 6

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

Artículo 8

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

Artículo 9

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

Artículo 10

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:

a. el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión; b. la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión; c. la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a. de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas; d. la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

Artículo 11

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número este dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

Artículo 12

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

Artículo 13

1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas

credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

Artículo 14

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:

a. embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente; b. enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado; c. encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

Artículo 15

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

Artículo 16

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y la hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

Artículo 17

El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

Artículo 18

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

Artículo 19

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios ad interim actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios ad interim será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o, en el caso de que este no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

Artículo 20

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste.

Artículo 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 23

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Artículo 25

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 26

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido y reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

Artículo 27

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que se radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este Artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

Artículo 28

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

Artículo 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 31

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Artículo 32

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al Artículo 37.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvenición directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo 33

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.
2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:
 - a. no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y b. estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.
3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.
4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este Artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.
5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 34

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

- a. de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios; b. de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión; c. de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39; d. de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor; e. de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; f. salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de

registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Artículo 35

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a. de los objetos destinados al uso oficial de la misión; b. de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 37

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figure en el artículo 33.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 38

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 39

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

Artículo 40

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Artículo 41

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Artículo 42

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Artículo 43

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

a. cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado; b. cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

Artículo 44

El Estado receptor deberá, aún en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Artículo 45

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

a. el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aún en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos; b. el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor; c. el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Artículo 46

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

Artículo 47

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

a. que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante; b. que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 48

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 49

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 50

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 51

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 52

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

a. qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50. b. en que fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 53

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES,

24 de abril de 1963

Entró en vigor el 19 de marzo de 1967.

Los Estados Parte en la presente Convención,

Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos,

Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunities consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunities no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

a) por "oficina consular", todo consulado general, viceconsulado o agencia consular;

b) por "circunscripción consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;

c) por "jefe de oficina consular", la persona encargada de desempeñar tal función;

d) por "funcionario consular", toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;

e) por "empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;

f) por "miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;

g) por "miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

h) por "miembros del personal consular", los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

i) por "miembro del personal privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;

j) por "locales consulares", los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;

k) por "archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.

Capítulo I

DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL

Sección I

ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES

Artículo 2

ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES CONSULARES

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.
2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.
3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de relaciones consulares.

Artículo 3

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 4

ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CONSULAR

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.
2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.
3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.
4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquélla en la que radica la misma oficina consular.

5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquélla, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

Artículo 5

FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares consistirán en:

- a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;
- d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;
- e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales, los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Artículo 6

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES FUERA

DE LA CIRCUNSCRIPCION CONSULAR

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

Artículo 7

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES EN TERCEROS ESTADOS

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de estos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

Artículo 8

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR CUENTA DE UN TERCER ESTADO

Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

Artículo 9

CATEGORIAS DE JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:

cónsules generales;

cónsules;

vicecónsules;

agentes consulares.

2. El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar en la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

Artículo 10

NOMBRAMIENTO Y ADMISION DE LOS JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán

determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente.

Artículo 11

CARTA PATENTE o NOTIFICACION DE NOMBRAMIENTO

1. El jefe de la oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.
2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.
3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 12

EXEQUATUR

1. El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.
2. El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

Artículo 13

ADMISION PROVISIONAL DEL JEFE DE OFICINA CONSULAR

Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 14

NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES DE LA CIRCUNSCRIPCION CONSULAR

Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 15

EJERCICIO TEMPORAL DE LAS FUNCIONES DE JEFE DE LA OFICINA CONSULAR

1. Si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.

2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.

3. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular de que se trate. Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquél no concurren las mismas condiciones que reúna el titular.

4. Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos, si el Estado receptor no se opone a ello.

Artículo 16

PRECEDENCIA DE LOS JEFES DE OFICINAS CONSULARES

1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado, en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.
2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aun después de concedido el mismo.
3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.
4. Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que será la que conste en las notificaciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.
5. Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.
6. Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

Artículo 17

CUMPLIMIENTO DE ACTOS DIPLOMATICOS POR FUNCIONARIOS CONSULARES

1. En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su estatus consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.
2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional

consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

NOMBRAMIENTO DE LA MISMA PERSONA COMO FUNCIONARIO CONSULAR POR DOS O MAS ESTADOS

Dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

Artículo 19

NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL PERSONAL CONSULAR

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.
2. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.
3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.
4. El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

Artículo 20

NUMERO DE MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la oficina consular de que se trate.

Artículo 21

PRECEDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE UNA OFICINA CONSULAR

La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

Artículo 22

NACIONALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.
2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.
3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Artículo 23

PERSONA DECLARADA "NON GRATA"

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.
2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.
3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.

4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

Artículo 24

NOTIFICACION AL ESTADO RECEPTOR DE LOS NOMBRAMIENTOS, LLEGADAS Y SALIDAS

1. Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:

a) el nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma;

c) la llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales;

d) la contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas.

2. La llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

Sección II

TERMINACION DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Artículo 25

TERMINACION DE LAS FUNCIONES DE UN MIEMBRO DE LA OFICINA CONSULAR

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán inter alia:

por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;

por la revocación del exequátur;

c) por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

Artículo 26

SALIDA DEL TERRITORIO DEL ESTADO RECEPTOR

Aun en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de la salida.

Artículo 27

PROTECCION DE LOS LOCALES Y ARCHIVOS CONSULARES Y DE LOS INTERESES DEL ESTADO QUE ENVIA EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;

b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor;

c) el Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.

2. En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo. Además,

a) si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los

archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular; o

b) si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A OTROS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

Sección I

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LA OFICINA CONSULAR

Artículo 28

FACILIDADES CONCEDIDAS A LA OFICINA CONSULAR PARA SU LABOR

El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Artículo 29

USO DE LA BANDERA Y DEL ESCUDO NACIONALES

1. El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.

3. Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

Artículo 30

LOCALES

1. El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la adquisición en su territorio por el Estado que envía de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarlo a obtenerlos de alguna otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 31

INVOLABILIDAD DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.

2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.

4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisita, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

Artículo 32

EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

Artículo 33

INVOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS CONSULARES

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 34

LIBERTAD DE TRANSITO

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular.

Artículo 35

LIBERTAD DE COMUNICACION

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Sin embargo, solamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.

3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

4. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

Artículo 36

COMUNICACION CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o

puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

Artículo 37

INFORMACION EN CASOS DE DEFUNCION, TUTELA, CURATELA,

NAUFRAGIO Y ACCIDENTES AEREOS

Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

a) a informe sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento;

b) a comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilite esa información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos;

c) a informar sin retraso, a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

Artículo 38

COMUNICACION CON LAS AUTORIDADES DEL ESTADO RECEPTOR

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

- a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;
- b) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes.

Artículo 39

DERECHOS Y ARANCELES CONSULARES

1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.
2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

Sección II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

RELATIVOS A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA

Y A LOS DEMAS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

Artículo 40

PROTECCION DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 41

INVOLABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.
2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.

3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

Artículo 42

COMUNICACION EN CASO DE ARRESTO, DETENCION PREVENTIVA

O INSTRUCCION DE UN PROCEDIMIENTO PENAL

Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

Artículo 43

INMUNIDAD DE JURISDICCION

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

Artículo 44

OBLIGACION DE COMPARECER COMO TESTIGO

1. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un

miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

3. Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

Artículo 45

RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

3. Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenzional que esté directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

Artículo 46

EXENCION DE LA INSCRIPCION DE EXTRANJEROS Y DEL PERMISO DE RESIDENCIA

1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las

leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.

2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados.

Artículo 47

EXENCION DEL PERMISO DE TRABAJO

1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.

2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

Artículo 48

EXENCION DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:

a) no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor; y

b) estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

Artículo 49

EXENCION FISCAL

1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

a) de aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32;

c) de los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;

e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;

f) de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32.

2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

Artículo 50

FRANQUICIA ADUANERA Y EXENCION DE INSPECCION ADUANERA

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos

y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) al uso oficial de la oficina consular;

b) al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.

2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estará exento de inspección aduanera. Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

Artículo 51

SUCESION DE UN MIEMBRO DEL CONSULADO O DE UN MIEMBRO DE SU FAMILIA

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

a) permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;

b) a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

Artículo 52

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Artículo 53

PRINCIPIO Y FIN DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONSULARES

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le concede para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades

que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que sea más anterior.

Artículo 54

OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS ESTADOS

1. Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que, de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario consular, como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.

2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

Artículo 55

RESPECTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RECEPTOR

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del

Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular. En este caso, dichas oficinas no se considerarán, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares.

Artículo 56

SEGURO CONTRA DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS

Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

Artículo 57

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS ACTIVIDADES PRIVADAS

DE CARACTER LUCRATIVO

1. Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

2. Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:

a) a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor;

b) a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo, o a su personal privado;

c) a los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

Capítulo III

REGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

HONORARIOS Y A LAS OFICINAS CONSULARES

DIRIGIDAS POR LOS MISMOS

Artículo 58

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. Los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el párrafo 3 del artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del artículo 55 se aplicarán a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además, las facilidades, los privilegios, las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los artículos 59, 60, 61 y 62.

2. Los artículos 42 y 43, el párrafo 3 del artículo 44, los artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del artículo 55 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades, privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se regirán por los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.

3. Los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.

4. El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios no se admitirá sino con el consentimiento de los dos Estados receptores.

Artículo 59

PROTECCION DE LOS LOCALES CONSULARES

El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente contra su dignidad.

Artículo 60

EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

Artículo 61

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS CONSULARES

Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

Artículo 62

FRANQUICIA ADUANERA

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes artículos, cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros, impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo.

Artículo 63

PROCEDIMIENTO PENAL

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible.

Artículo 64

PROTECCION DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS

El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial.

Artículo 65

EXENCION DE LA INSCRIPCION DE EXTRANJEROS Y DEL PERMISO DE RESIDENCIA

Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia.

Artículo 66

EXENCION FISCAL

Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funciones consulares.

Artículo 67

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES

El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Artículo 68

CARACTER FACULTATIVO DE LA INSTITUCION DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS

Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

Capítulo IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69

AGENTES CONSULARES QUE NO SEAN JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía.
2. Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 70

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR LAS MISIONES DIPLOMATICAS

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.
2. Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.
3. En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:
 - a) a las autoridades locales de la circunscripción consular;
 - b) a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables.
4. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

Artículo 71

NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO RECEPTOR

1. Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el

ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42. Cuando se instruya un procedimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

2. Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida en que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas, de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Artículo 72

NO DISCRIMINACION ENTRE LOS ESTADOS

1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.

2. Sin embargo, no se considerara discriminatorio:

que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquéllas aplicadas de manera restrictiva;

b) que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 73

RELACION ENTRE LA PRESENTE CONVENCION

Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concluyan acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla.

Capítulo V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 75

RATIFICACION

La presente Convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 76

ADHESION

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 77

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de

adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 78

COMUNICACIONES POR EL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

- a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76;
- b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.

Artículo 79

TEXTOS AUTENTICOS

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74.

En Testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Bibliografía

- Arellano García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 6ª Edición Editorial Porrúa, México 2006. Págs. 839.
- Arrellano García, Carlos; Derecho Internacional Privado, 17ª Edición, Editorial Porrúa, México 2008. Págs. 1037.
- Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado, 4ª Edición, Editorial Oxford University Press, México 1999. Págs. 388
- Moreno Pino, Ismael, La Diplomacia, Aspectos Teóricos y Prácticos de su ejercicio profesional, Editorial Secretaria de Relaciones Exteriores, Dirección General del Acervo Histórico Diplomático / Fondo de Cultura Económica, México 2001. Págs. 689.
- Pérez Nieto / Manzilla Manual práctico del extranjero en México. 4ª Edición, Editorial Harla, México 1998. Págs. 738.
- Pérez Nieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, 7ª Edición, Editorial Harla, México 1998. Págs. 780.
- Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, 14ª Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1993. Págs. 741.

Legislación

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Documentación expedida por la Secretaria de Relaciones Exteriores de la Dirección General de Delegaciones y Administración.
- Ley de Inversión Extranjera.
- Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Ley General de Población.

Otras Fuentes

- Biblioteca Jurídica Virtual Anuario Mexicano de Derecho Internacional
- Corte Internacional de Justicia, Resoluciones

- Derecho Internacional Roberto O. Cacheiro Frías Abogado - Docente en la Universidad Abierta Interamericana y el Universidad Interamericana de Buenos Aires
- Documento de Información y Modulo de Adhesión, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y Convención para reducir los casos de Apartidas de 1961.
- http://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Canevaro
- http://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Nottebohm
- Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de la Organización de las Naciones Unidas
- www.sre.gob.mx